

Boletín



Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se ordena hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1914.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . .	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. . .	0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 159 de 8 Junio.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914.

(CONTINUACION)

Art. 33. Todo dueño de animales aislados que sin la oportuna autorización los condujese á otro lugar fuera de la zona infecta, incurrirá en la multa de 250 á 500 pesetas, salvo los casos en que fuere aplicable el número 2.º del artículo 576 del Código Penal.

En igual multa y responsabilidad incurrirá el que vendiese animales sometidos al aislamiento y vigilancia sanitaria, permitiendo su salida de la zona marcada, sin la autorización correspondiente.

Art. 34. El Inspector municipal que no proponga, y la Autoridad municipal que adopte en los plazos marcados las medidas inherentes al aislamiento, incurrirán en multa de 250 á 500 pesetas.

CAPITULO VI

Inoculaciones preventivas, reveladoras y curativas.

Art. 35. Una vez aislados, empadronados y marcados los animales enfermos, se podrá decretar por la Dirección general de Agricultura, previo informe de la Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias, la inoculación ó vacunación preventiva obligatoria de aquellos animales receptibles á la epizootia de que se trate, comprendidos en la zonas declaradas infecta y sospechosa.

Art. 36. La inoculación ó vacu-

nación de que trata el artículo anterior, deberá ser practicada por el Inspector provincial, auxiliado por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, ó por el designado especialmente por la Dirección general de Agricultura, en caso de que el Inspector provincial no pudiera acudir á practicarlas, siéndole facilitada por el Ministerio de Fomento la vacuna necesaria.

Practicada la vacunación preventiva, el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias propondrá á la Alcaldía, y ésta hará cumplir, las medidas sanitarias á que se deba someter el ganado inoculado, para evitar el contacto con los demás animales receptibles á la enfermedad que se quiere prevenir.

El citado Inspector dará cuenta al Gobernador civil y al Director general de Agricultura de haber practicado la operación, poniendo en conocimiento de estas Autoridades si surgieron dificultades para ejecutarla.

Art. 37. Los ganaderos que cumpliendo los preceptos de este Reglamento, sometan sus animales á la vacunación preventiva ordenada por la Dirección general de Agricultura, tendrán derecho á percibir una indemnización, si á consecuencia de la operación muriera algún animal de los operados. La cuantía de la indemnización para cada caso se fija, en la misma forma que para el sacrificio, en el capítulo XII, art. 129 de este Reglamento, y su importe no podrá exceder de 750 pesetas, para los animales bovinos ó equinos; 80, para los porcinos, y 20, para los óvidos y caprinos.

Para los efectos de la indemnización se hará el empadronamiento y marca de los animales sometidos á la inoculación obligatoria, en la forma que para cada caso se determine por la Dirección general de Agricultura.

Art. 38. Si al practicar la visita ó reconocimiento de que trata el artículo 10, el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias tuviera duda acerca de la naturaleza de la enfermedad, solicitará de la Dirección general de Agricultura, autorización para utilizar las inoculaciones reveladoras ó cualquier otro medio de diagnóstico, dando inmediata cuenta de su empleo á dicho Centro directivo, como asimismo, en su día, del resultado que produjera, á los efectos reglamentarios. En caso de muerte por inoculación reveladora, los dueños de los animales tendrán el mismo derecho á indemnización que si se tratara de inoculaciones preventivas.

Si el Inspector provincial estima-

se necesario para confirmar un diagnóstico el análisis de productos patológicos y careciera de Laboratorio, recogerá dichos productos, según las reglas que la ciencia determina para estos casos, y los remitirá al Laboratorio regional ó á la Inspección general, para que en estos Centros sean analizados.

Art. 39. Los ganaderos tienen derecho á inmunizar sus animales contra cualquiera de las enfermedades por medio de las vacunas puras ó por la Asociación de las vacunas y de los sueros.

El ganadero que desee variolizar sus reses preventivamente, esto es, sin que en su ganado haya aparecido la viruela, ó quiera vacunar contra la glosopeda, en análogo caso, puede hacerlo siempre que se ajuste á las reglas siguientes:

1.º Pondrá en conocimiento de la Autoridad municipal, con la anticipación de tres días, su propósito de practicar la variolización ó la afitización de su ganado, expresando el número de reses que pretenda inocular y la dehesa ó sitio en donde las ha de tener acantonadas hasta que las dé de alta;

2.º El Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, vigilará la práctica de la variolización ó afitización y propondrá al Alcalde, quien acordará su ejecución, las medidas procedentes de aislamiento del ganado inoculado;

3.º Practicada la vacunación, el Inspector municipal dará cuenta al Inspector provincial, quien á su vez lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil y de la Dirección general de Agricultura, de haberse verificado la inoculación.

El Inspector provincial, previa la oportuna autorización, comprobará si se cree necesario, si las medidas tomadas son suficientes para evitar todo peligro de contagio.

Art. 40. Las inyecciones ó inoculaciones curativas, sólo podrán efectuarse por voluntad del dueño del ganado y por su cuenta y riesgo.

Art. 41. Para ulteriores fines estadísticos, el Inspector provincial llevará nota de las vacunaciones que se practiquen, tanto por iniciativa de los ganaderos, como por orden de la Dirección general de Agricultura, con expresión de los resultados obtenidos por unas y otras.

CAPITULO VII

Importación.

Art. 42. La importación de animales en España se efectuará necesariamente por las Aduanas habilitadas, previo reconocimiento por el personal del Cuerpo de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 43. Todo importador de ganados y aves deberá presentar al Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias certificado de origen y sanidad, expedido por un Veterinario oficial y visado por el Consulado de España ó por la Autoridad local donde éste no exista, haciendo constar que no reina enfermedad infectocontagiosa en los ganados de la región ó departamento de procedencia.

Art. 44. Si el importador careciese del certificado á que se refiere el artículo anterior, los animales que pretenda importar quedarán sometidos á un período de observación de cinco días, transcurridos los cuales se autorizará su importación caso de no presentar sintoma alguno de enfermedad infectocontagiosa.

Al imponer el período de observación á un ganado, el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias de la Aduana lo comunicará telegráficamente á la Dirección general de Agricultura.

Art. 45. Queda prohibido el desembarque de ganados, alimentos conducidos para los mismos, útiles de limpieza, cubos, etc., antes de proceder á su reconocimiento y autorización por el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 46. El reconocimiento de ganados se efectuará en horas convenientes (desde la salida hasta la puesta del sol) en los mismos vagones ó barcos que los hayan conducido.

No obstante esto y lo preceptuado en el artículo anterior, podrán excepcionalmente ser desembarcados los ganados en lugar señalado al efecto, en determinados casos justificados por la imposibilidad de efectuar el reconocimiento en las necesarias condiciones de seguridad y comodidad.

Art. 47. Si de la lectura del certificado ó guía de origen y sanidad y del recuento de los animales se dedujera que en la travesía había muerto alguno de aquéllos, no se consentirá el desembarque hasta después del reconocimiento minucioso de los mismos y de comprobar que no padecen enfermedad infecto-contagiosas.

Art. 48. Si existieran dudas acerca del estado sanitario ó hubiese fundadas sospechas de que el ganado padeciese cualquiera de las enfermedades comprendidas en la ley de Epizootias y en este Reglamento el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias podrá imponer un período de observación variable según la naturaleza de la enfermedad que se suponga oculta, y que no podrá

ser mayor de ocho días, dando cuenta inmediata de esta resolución por telégrafo a la Dirección general de Agricultura.

Art. 49. La Dirección general de Agricultura, previo informe de la Junta Central de Epizootias, podrá ordenar que en los puertos y fronteras se sometan los ganados importados a cuantos medios aconseje la ciencia para determinar las enfermedades infecto-contagiosas.

Art. 50. Si practicado el reconocimiento se descubriese algún animal atacado de enfermedad infecto-contagiosa, será rechazado en el acto, ó sacrificado cuando el importador así lo prefiera, sin que en ningún caso haya lugar a ningún género de indemnización.

Los animales que apareciesen enfermos durante el periodo de observación, serán sacrificados sin derecho a indemnización, rechazándose los demás que constituyan la expedición.

Art. 51. En los casos en que el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias estime que no procede autorizarse la importación de una expedición de animales, se observarán las siguientes reglas:

1.^a El Inspector comunicará esta decisión al importador, dando al mismo tiempo cuenta, por telégrafo, a la Dirección general de Agricultura.

2.^a El dueño ó encargado de los animales, en caso de disconformidad, deberá entregar al Inspector, en un plazo de cuatro horas, un escrito de recurso con cuantas alegaciones estime pertinentes, cuyo funcionario lo remitirá en el mismo día, con su informe, a la Dirección general de Agricultura, librando recibo al interesado donde haga constar el día y hora de la entrega del escrito ó recurso de alzada.

3.^a La Dirección general de Agricultura, en vista de los antecedentes, y previo informe de la Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias, dictará la resolución que estime procedente, la cual se comunicará al Inspector de la Aduana y por éste al interesado.

4.^a Si por la Dirección general se confirmara el acuerdo del Inspector de la Aduana, el interesado podrá, en el plazo de veinticuatro horas, á contar de la notificación de dicho acuerdo, retirar la expedición hacia el extranjero. En el caso de que no lo hiciera dentro del indicado plazo, se procederá al inmediato sacrificio de los animales rechazados, sin que tenga el interesado derecho a indemnización alguna.

Art. 52. El sacrificio se efectuará siguiendo las instrucciones del Inspector, y éste levantará acta y cuidará de la destrucción del cadáver en la forma prevista en este Reglamento.

Si el interesado lo desea, podrá exigir, gratuitamente, una certificación del sacrificio de los animales.

Por el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias de la Aduana, se comunicará á la Dirección general de Agricultura el cumplimiento de los requisitos anteriormente expuestos.

Art. 53. No se consentirá la entrada de animal alguno sin el previo abono por los importadores de los siguientes derechos establecidos en el art. 8.^o de la ley de Epizootias:

Dos pesetas por cada animal de las especies caballo, mular, asnal y vacuna.

Una peseta por cada res porcina.

Veinticinco céntimos de peseta por cada res ovina y caprina.

Cinco céntimos de peseta por cada ave.

Art. 54. El importe de los dere-

chos consignados en el artículo anterior será satisfecho en metálico, ingresando en la Caja de la Administración de la Aduana, previa presentación de un resguardo del Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias, expresando la procedencia, destino, número, especie del ganado, fecha de la importación y cuantía de los derechos á pagar.

Art. 55. La Dirección general de Agricultura pedirá periódicamente á la Dirección general de Aduanas relación del importe de las cantidades recaudadas por los reconocimientos sanitarios de que tratan los artículos precedentes.

Art. 56. Los animales sacrificados en los puertos y fronteras, ó los que mueran en los vagones, barcos, etcétera, así como durante el periodo de observación, serán destruidos sin quitarles la piel.

Los lazaretos que se construyan ó habiliten por la Dirección general de Agricultura, tendrán necesariamente un departamento para la destrucción de animales muertos, provisto de aquellos medios que la ciencia y la práctica sancionen como mejores.

Art. 57. Tan pronto como se tenga noticia de la existencia de alguna epizootia de carácter difusible en los ganados del extranjero, el Ministerio de Fomento, previo informe de la Junta Central de Epizootias, podrá prohibir en absoluto la importación de animales de la procedencia de que se trata ó imponerles la cuarentena que dicha Junta determine.

Art. 58. Nuestros Cónsules comunicarán á la Dirección general de Agricultura la existencia en sus respectivos países de las epizootias que se declaren.

Art. 59. Cuando se declaren sucias las procedencias de una región ó país extranjero, el Ministerio de Fomento, previo informe de la Junta Central de Epizootias, podrá prohibir la importación de las pieles sin curtir procedentes de dichos países.

Art. 60. Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias de los pueblos fronterizos quedan obligados á comunicar al Inspector de la Aduana más próxima los casos de enfermedad infecto-contagiosa que observen, sin perjuicio de la denuncia y demás obligaciones que este Reglamento impone á dichos funcionarios.

Art. 61. Los ganados que se importen temporalmente para pastar en territorio español tendrán que ser sometidos á la inspección del servicio de Higiene y Sanidad pecuarias. Si en la Aduana por donde pretendan pasar no existiese Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias, la Dirección general de Agricultura dará las oportunas instrucciones para la realización de este servicio de reconocimiento, según las diferentes circunstancias que en cada caso concurrán.

Art. 62. Si apareciesen animales enfermos ó sospechosos, serán sometidos al mismo trato previsto en los artículos anteriores para las importaciones de carácter definitivo.

Art. 63. Los ganados que se importen temporalmente no satisfarán los derechos de reconocimiento impuestos por el art. 8.^o de la ley de Epizootias, pero los dueños dejarán en depósito en la Aduana cantidad en metálico equivalente á aquellos derechos, según la especie y número de animales que introduzcan, ó garantía personal.

Si transcurridos seis meses no han sido conducidos de nuevo los animales al país de origen, el Administrador de la Aduana, de acuerdo con el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias, considerará la im-

portación como definitiva para los efectos sanitarios, é ingresarán los derechos en la caja de la Aduana.

Art. 64. Los ganados españoles que vayan temporalmente á pastar a país vecino, serán reconocidos por el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias de la frontera, pero no abonarán derechos de reconocimiento sanitario.

Art. 65. Los ganados españoles de exportación temporal, al regresar á España, recibirán el mismo trato sanitario que si fuesen extranjeros, con la única diferencia de que no satisfarán los derechos sanitarios impuestos por la ley de Epizootias.

Art. 66. Los vagones y material utilizados para la importación y desembarque ó transbordo de ganado, deberán desinfectarse en el acto, de acuerdo con las instrucciones consignadas en los artículos 83 y siguientes de este Reglamento.

Asimismo deberán estar desinfectados perfectamente los vagones y material que sirvan para continuar el viaje en España de los animales que se importe.

Art. 67. Serán castigados con multa de 500 pesetas los que importasen á sabiendas animales enfermos ó que hubiese estado expuestos al contagio, caso de no ser aplicable la responsabilidad consignada en el núm. 2.^o del art. 576 del Código penal.

Art. 68. Las Autoridades y funcionarios que infringieran las disposiciones de este Reglamento referentes á importación de ganados, ó dificultaran su aplicación, incurrirán en la multa de 250 á 500 pesetas, sin perjuicio de las demás correcciones disciplinarias establecidas.

Los particulares que contribuyeran á la infracción de dichas disposiciones serán castigados con la mitad de las multas señaladas anteriormente.

CAPITULO VIII

Exportación

Art. 69. Los exportadores de ganados y aves deberán proveerse de una guía de origen y sanidad de los animales que pretendan exportar, expedida por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias ó si no lo hubiese, por el Veterinario más próximo del término municipal de procedencia, y visada por el Alcalde del mismo pueblo y por el Cónsul de la nación destinataria, si lo hubiera.

Art. 70. La Dirección general de Agricultura, previo acuerdo de la Junta Central de Epizootias, podrá prohibir la exportación de ganados y de aves cuando lo justifique el riesgo de propagar á otros países alguna enfermedad infecto-contagiosa existente en España.

Art. 71. Asimismo, y también con informe previo de dicha Junta, podrá, como garantía para los países importadores, ordenar, en el momento de la exportación, la aplicación de los medios de diagnóstico que la ciencia aconseje.

Art. 72. Mensualmente se remitirá por el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias, á la Inspección general, una relación comprensiva del número y especie de los animales importados y exportados por la Aduana adonde presta sus servicios y novedades ocurridas.

Art. 73. Las guías sanitarias y de origen y cuantos documentos tienen obligación de expedir las Autoridades é Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, á los efectos de este Reglamento, tendrán carácter gratuito para los ganaderos; pero los Veterinarios á que se refiere el artículo 69 cobrarán del Municipio respectivo los honorarios que pre-

ceptúa el artículo 305 de este Reglamento.

CAPITULO IX

Transporte de ganados.

Art. 74. Ningún animal enfermo ni sospechoso podrá ser trasladado del lugar en que se encuentra aislado, salvo las excepciones determinadas en los artículos 20, 26, 29 y 30 de este Reglamento.

Los contraventores á esta disposición serán castigados en la forma prevista en el art. 33.

Art. 75. De conformidad con lo previsto en el art. 20, y teniendo en cuenta que el sacrificio de animales es medida que coopera á la extinción de los focos de contagio, se permitirá la salida de los sospechosos del límite de la zona infecta únicamente para ser conducidos al Matadero, y siempre con la autorización de la Alcaldía ó del Gobernador civil, según los casos, previo informe del Inspector municipal ó provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, fundamentado en las circunstancias de la enfermedad.

Art. 76. Si el Matadero donde hayan de ser sacrificado los animales sospechosos estuviere enclavado en el término municipal donde se hallen aislados los animales, la autorización la concederá el Alcalde, previo reconocimiento é informe del Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias.

El Alcalde señalará la vía ó camino por donde deba ser conducido el ganado al Matadero, y cuidará de que tenga entrada en el mismo lo más pronto posible.

Art. 77. El Inspector de carnes del Matadero no admitirá la entrada en el mismo de ningún animal procedente de la zona declarada infecta, sin la presentación de la referida autorización, y dará cuenta á la Alcaldía del sacrificio de las reses, entregando al ganadero un resguardo en que así lo haga constar.

Art. 78. Si las reses no pudieran ser sacrificadas en el término municipal, podrán ser conducidos para su sacrificio al Matadero de otro término, mediante la autorización del Gobernador de la provincia.

La demanda de autorización de sacrificio la presentará el ganadero á la Alcaldía, y ésta la remitirá al Gobernador civil dentro de las veinticuatro horas siguientes á su presentación, con su informe y el del Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias.

En la petición se expresará el número y la clase de animales que se desea transportar, y el término municipal donde radique el Matadero en que se quiera practicar la ocasión.

Art. 79. El Gobernador civil previo informe del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, dentro de los dos días siguientes al en que hubiera recibido la solicitud con los informes de que queda hecha mención, concederá ó denegará la petición, acordando, si fuere necesario, nuevo reconocimiento por el referido Inspector.

Art. 80. Si el Gobernador concediera la autorización, señalará la vía ó camino más conveniente por donde han de ser conducidos los animales, prefiriendo, siempre que sea posible, el transporte por vía férrea. Dicha resolución se notificará al interesado por conducto de la Alcaldía, la que cuidará de su exacto cumplimiento, y en caso de que la conducción de los animales tenga que verificarse necesariamente por vías pecuarias, lo notificará á los Alcaldes de los términos municipales que tenga que recorrer el ganado, anunciándose la fecha de salida para que ellos asimismo cuiden,

dentro de sus respectivos términos, de que las reses sigan la ruta marcada, y de ponerlo en conocimiento de los ganaderos y del Visitador de ganadería y cañadas.

(Se continuará.)

Número 1.211.

Dirección general de Obras públicas

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 12 de Marzo de 1915, esta Dirección general ha señalado el día 3 del próximo mes de Julio, á las diez horas, para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación y su empleo en los kilómetros 32 al 59 de la carretera de Caravaca á Aguilas, provincia de Murcia, cuyo presupuesto de contrata es de 56.155,65 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Murcia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 28 de Junio próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de expedición, nombre y población y distrito, debiendo exhibirse ésta á la presentación, para que la confronte el receptor del pliego, y además, se escribirá: «Proposición, para optar á la subasta de las obras de los kilómetros ... de la carretera de ... en la provincia de ...», y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto, que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá: «Resguardo de depósito de ... pesetas para garantizar la proposición para la subasta de las obras de ... de los kilómetros ... de la carretera de ...», y la firma del proponente.

El depósito deberá constituirse en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales de la provincia, por la cantidad mínima de 570 pesetas.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el mismo acto por puja á la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio. Madrid 29 de Mayo de 1915.—El Director general A. Calderón.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de..., según cédula personal número..., enterado del anuncio publicado con fecha... de... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de..., de los kilómetros... de la carretera de..., provincia de..., se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los

expresados requisitos y condiciones por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría

Se halla vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia é instrucción de Castellote, que debe proveerse por oposición, conforme á lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes, dirigidas al Presidente de la Audiencia Territorial de Zaragoza, en el plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», acompañando los documentos que acrediten las condiciones exigidas en el art. 6.º del citado Real decreto y 3.º del Reglamento de 23 de Abril del mismo año, verificándose el ejercicio de oposición en la forma que se determina en el expresado Reglamento. Madrid 25 de Mayo de 1915.—El Subsecretario, Jorro.

(«Gaceta» núm. 147 de 27 Mayo.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.225.

SECRETARIA.—NEGOCIADO 4.º

Circular.

Por el Sr. Director Gerente de la Sociedad de Autores Españoles, se participa á este Gobierno con fecha 8 del actual, que ha sido nombrado representante de la referida Sociedad en esta capital, el Sr. D. Lucindo García Pastor, para que perciba los derechos de representación y de ejecución de las obras de todos los Autores españoles y extranjeros que la misma representa.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3.º de la Real orden de 27 de Junio de 1896.

Murcia 9 de Junio de 1915.

El Gobernador,

Fidel Varela Millán.

Número 1.177.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA.

Terreno franco.

Por escrito de abandono presentado en el Gobierno civil de esta provincia, el día 21 de Diciembre último, se ha hecho renuncia por Don Joaquin Payá, como Director-Gerente de la Mat.comunidad de las Minas de hierro de Cehegin, de 52 pertenencias de las 62 que constituyen la mina «Luscinda», núm. 16 847 del término de Cehegin, cuya renuncia ha sido admitida por decreto de esta fecha, y se declara fran-

co y registrable el terreno correspondiente á dichas 52 pertenencias. Además por dicho decreto se aprueba la nueva demarcación de la expresada mina «Luscinda»; la cual ha quedado constituida por diez pertenencias solamente, ó sea con una extensión superficial de 100.000 metros cuadrados.

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo ordenado por el Sr. Gobernador civil en el citado decreto, y de lo prevenido en el art. 61 del Reglamento general para el régimen de la minería de 16 de Junio de 1905; haciéndose saber además en cumplimiento del art. 149 del mismo y del artículo 1.º del Real decreto de 18 de Abril de 1913, que las horas hábiles de oficina en este Gobierno civil para presentar las solicitudes de registro aspirando al terreno de las 85 pertenencias renunciadas, lo serán de nueve de la mañana á una de la tarde, pudiendo los registradores consignar en la Jefatura de Minas, dentro de las indicadas horas, el importe del 5 por 100 del depósito legal; y que se admitirán las aludidas solicitudes en los dos días siguientes á los ocho, que según el referido art. 149, han de transcurrir á este efecto, desde su publicación.

Murcia 31 de Mayo de 1915.—El Ingeniero Jefe interino, Luis Arrojo.

Número 1.193.

CUERPO DE TELEGRAFOS

Sección de Murcia.

Ordenada por la Dirección general la enajenación de 350 zines inútiles, con peso de 116 kilogramos, procedentes de las pilas de esta Sección, se anuncia en el presente, siendo el tipo de su venta 35 céntimos de peseta el kilogramo.

Los solicitantes pueden hacer sus proposiciones, dentro de los quince días siguientes á la publicación de este anuncio, en las oficinas de esta Sección, todos los días laborables de once á doce. El importe de este anuncio lo abonará quien retire dichos zines.

Murcia 5 de Junio de 1915.—El Jefe de la Sección, J. Angel Gomicia.

Cuarta sección.

Número 1.166.

GOMANDANCIA GENERAL DE MARINA

APOSTADERO DE CARTAGENA

Estado Mayor.

CONCURSOS

Excmo. Sr.: No llenando los requisitos necesarios el único modelo de gafas presentado al concurso que se anunció por Real orden de 18 de Marzo último (D. O. núm. 66), S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se declare desierto y se convoque otro entre fabricantes nacionales con sujeción á las condiciones siguientes:

1.º La montura de las gafas deberá ser de cuero ó lapa flexibles, que sea de mayor duración.

2.º El corte de la misma estará hecho con el mayor cuidado para que se adapte bien.

3.º El diámetro del cristal y su montura metálica serán mayores que los usuales para abarcar más campo visual.

4.º Los cristales ó vidrios serán claros corrientes en vez de oscuros.

5.º Se les pondrán, en vez de gomas, cintas para anudar á la parte posterior de la cabeza.

6.º Las proposiciones se presentarán en el Negociado 1.º de la segunda Sección (Material) del Estado Mayor central de la Armada, acompañadas del modelo y fijando su precio, hasta el día 30 del mes de Junio próximo; y

7.º Estas condiciones serán publicadas en la «Gaceta de Madrid», (D. O.) del Ministerio de Marina y Boletines Oficiales de las provincias.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Marina, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dos guardas á V. E. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1915.—El Admirante Jefe del Estado Mayor Central, José Pidal.—Es copia, El Jefe de E. M., Francisco Sánchez.

Número 1.215.

REQUISITORIA

Ortiz Alcaraz Francisco, hijo de Antonio y Antonia, natural de San Benito (Murcia), de estado soltero, profesión jornalero, de veintidós años, estatura 1'635 metros, domiciliado últimamente en San Benito (Murcia), procesado por haber faltado á concentración, comparecerá en término de treinta días, ante el Comandante Juez instructor del Regimiento Infantería Sevilla, número 33, Don Arturo Roldán Arévalo, residente en esta plaza; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde caso de no comparecer.

Cartagena seis de Junio de mil novecientos quince.—Arturo Roldán.

Número 1.168.

Requisitoria.

Sarabia Tudela Miguel, natural de Totana (Murcia), hijo de Bartolomé y de María, soltero, de veintidós años, procesado por haber faltado á concentración, comparecerá en término de quince días, ante el primer Teniente Juez instructor del Regimiento Infantería Extremadura, número 15, Don Ricardo Román Rodríguez, residente en esta plaza.

Algeciras veinticuatro de Mayo de mil novecientos quince.—Ricardo Román.

Quinta sección.

Número 1.202.

DELEGACION DE HACIENDA

de la
PROVINCIA DE MURCIA

Rentas arrendadas.

Anuncio.

De conformidad con lo propuesto por la Representación de la Compañía arrendataria de tabacos en esta provincia, he dispuesto que por el Inspector técnico de la Renta del Timbre, D. Francisco Castrillo Corcuera, se gire visita al distrito judicial de Yecla.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento de las Autoridades y del público en general.

Murcia 5 de Junio de 1915.—El Delegado de Hacienda, Antonio Tomaseti y Arévalo.

Número 2.540.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª—
Término municipal de Murcia.
Contribución rústica.—Tercer
trimestre de 1914.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 29 de Sbre. último, la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

RICON DE SECA

Juan Gambin, 2 pesetas.
José Gambin, 1'67.
Juan Gambin, 2.
Juan Garcia, 2'50.
Manuel Nadal, 2,50.
José Solano, 1'50.

PUEBLA DE SOTO*Semestrales.*

Jesús Giménez, 1'67 pesetas.
Antonio Manzanera, 2'50.
Francisco Manzano, 2'11.
Daniel Sandoval, 1'67.

RAYA*Semestrales.*

Juan Castillo, 3'33 pesetas.
Francisco Hernández, 3'33.
Rita Hernández, 1'67.
Ricardo Molina, 1'84.
Francisco Martínez, 2'50.
Pedro Manzano, 2'50.
Francisco Pérez, 14'84.
Juan Torrel, 1'84.

ÑORA*Anuales.*

Teresa Abellán, 5 pesetas.
Antonio Alcázar, 5.
Manuel Castaño, 2'11.
José Castaño, 5.
Josefa Cano, 2'50.
José Castaño, 1'67.
Juan Garcia, 1'67.
Hijos de José Matencio, 1'67.
Fulgencio Martínez, 2'22.
Modesto Ortuño, 2'50,
José Pérez, 1'67.
Isidro S. Nicolás, 1'67.
Dolores Vila, 2'11.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se

relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 24 de Octubre de 1914.—
El Agente, Patricio López.

Número 1.061.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 4.ª
—Ciudad de Lorca.—Contribución urbana.—Primer trimestre de 1915.

Don Ginés Caravajal Costa, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido; para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

CAROLINA

Pilar López, 4'05 pesetas.

CUEVAS

Maria Mercedes Ayas, 102'56 pesetas.
Pedro Costa, 2'27.

C. DE LA PLANA

Manuel Hernando, 2'27 pesetas.

GRANADA

Clemente López, 1'79 pesetas.

MADRID

Tomás Bryant, 2'75 pesetas.
Duque de Moctezuma, 8'86.

HUERCAÍ

José López, 7'49 pesetas.

VELEZ RUBIO

Maria Colchón, 1'58 pesetas.
José Colchón, 1'58.

VELEZ BLANCO

Salvador Martínez, 8'32 pesetas.

*Semestrales.***PULPI**

Francisco Javier Carrasco, 2'61 pesetas.

ALICANTE

Bernardino Roca, 1'64 pesetas.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Lorca 12 de Mayo de 1915.—El Agente, Ginés Caravajal.

Número 2.705.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª—
Término municipal de Murcia.
—Contribución rústica.—Tercer
trimestre de 1914.

Don Eduardo Más García, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 6 de Octubre último, la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

SANTOMERA

Esteban Abadia, 14'29 pesetas.
Fernando González, 5'44.
Francisco González, 23'46.
Francisco Verdú, 7'43.
Francisco Esteban, 8'74.
Francisco Garcia, 2'15.
Francisco Martínez, 3'94.
Francisco Gómez, 4'24.
Gabriel Juan, 5'04.
Ildefonso Hernández, 1'80.
José Alcaraz, 14'29.
José Laorden, 7'24.
Joaquín Cánovas, 6'04.
José Hernández, 5'09.
José Valera, 2'39.
José Reyes, 5'63.
Juan Sánchez, 2'09.
Jaime Antón, 3.
Juan Garcia, 2'15.
José Garcia, 2'75.
Juan Martínez, 2'37.
Juan Cascales, 9'84.
José Sarriá, 4'79.
José Villanueva, 3'55.
Juan Martínez, 6'89.
José Boluda, 5'93.
José Gil, 2'62.
Juan Riquelme, 4'50.
José Sánchez, 5'34.
José Martínez, 3'75.
Juan Bautista Llorca, 6'87.
Juan Menárguez, 9'55.

José López, 3'85.
Luis Ferrer, 4'74.
Miguel Lajarín, 4'50.
Miguel Celia, 3'04.
María Andúgar, 2'69.
Manuel Muñoz, 7'74.
Mariano Ferrer, 3'04.
Manuel Abadia, 8'50.
Manuel Muñoz, 4'79.
Manuel Rubio, 2'15.
Miguel Sánchez, 12'79.
Maximiliano Carrillo, 4'74.
Manuel Garcia, 7'13.
Pedro Sánchez, 4'74.
Pedro Garcia, 3'94.
Ramón Martínez, 4'15.
Tiburcio Saura, 5'69.
Telesforo González, 3'10.
Valentín Alcaraz, 3'64.
Viuda de José Andúgar, 3'64.

Semestrales.

Antonio Cano, 3'04 pesetas.
Antonio López, 5'93.
Agustín Egea, 5'63.
Antonio Martínez, 3.
Antonio Palma, 4'24.
Antonia Martínez, 4'50.
Antonio Martínez, 3.
Ana Valero, 15'45.
Antonio Aguilar, 3'55.
Benito Martínez, 3'34.
Cornelio Montesinos, 4'24.
Dolores Algar, 4'24.
Domingo González, 6'54.

Anuales.

Jesús Carrillo Cascales, 5'38 pesetas.
Juan Giner, 3'40.
Juan Ruiz Melgar, 3'05.
Juan Ballesteros, 3'65.
Joaquín López Muñoz, 3'40.
José López Garcia, 4'24.
José Ortega Martínez, 1'80.
Juan Carrillo Martínez, 4'79.
José Antonio Oliva, 2'50.
José Hernández Guerrero, 1'79.
Juan Soto Martínez, 2'69.
Juan J. Peñaranda, 10'45.
Josefa Muñoz Sánchez, 3'94.
Juan Diaz Nicolás, 5'09.
Juana Ballesta, 3'64.
José Gómez Muñoz, 5'94.
Juan González, 3.

MONTEAGUDO*Anuales.*

José María Ibáñez, 7'64 pesetas.
José Bernal, 2'10.
José Martínez, 6'64.
Josefa Sánchez, 5'09.
Josefa Aguilar, 5'34.
José Fuentes, 8'90.
Juan Muñoz, 7'14.
Julián Gómez, 13'42.
José González, 14'92.
Miguel Cánovas, 2'15.
María Gutiérrez, 7'18.
María Bernabé, 9'80.
Mariano Ruiz, 3'10.
Nicolás Cánovas, 5'34.
Patricio Cánovas, 5'34.
Pedro Megias, 2'40.
Salvador Buendía, 50'84.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid»,
Murcia 9 de Noviembre de 1914.
—El Agente, Eduardo Más.

Anuncios.

Los anuncios a petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.